

Artículo 7.—

Los dineros que se reciban por concepto de intereses acumulados al momento de la entrega de y pago por cualesquiera bonos de refinanciamiento, deberán ser depositados en el fondo denominado “Fondo Especial para la Amortización y Redención de Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés”.

Artículo 8.—

Los bonos en circulación que hayan sido refinanciados a tenor con lo dispuesto en esta ley y cuyo producto haya sido utilizado para los propósitos establecidos en el Artículo 6 de esta ley, no se considerarán como en circulación para propósitos de determinar la limitación de deuda establecida en la Sección 2 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico.³⁸

Artículo 9.—

Se asigna del producto de cualquier emisión de bonos de refinanciamiento una cantidad que no excederá del dos (2) por ciento del total de principal de tales bonos, para el pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de tales bonos de refinanciamiento.

Artículo 10.—

Todos los bonos de refinanciamiento emitidos bajo las disposiciones de esta ley, así como los intereses por ellos devengados, estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipalidades.

Artículo 11.—

El Secretario de Hacienda someterá al Gobernador y la Asamblea Legislativa al inicio de cada Sesión Ordinaria un informe detallado de las transacciones realizadas conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 12.—

Esta ley no se considerará como derogando o enmendando cualquier otra ley anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos de refinanciamiento autorizados por esta ley

³⁸ L.P.R.A., precediendo al Título 1.

serán en adición a cualesquiera otros bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico anteriormente autorizados.

Artículo 13.—

La aprobación de esta ley constituye autorización suficiente para que el Secretario de Hacienda pueda emitir bonos de refinanciamiento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante el año fiscal 1985–86. Cualquier emisión futura en cualesquiera años subsiguientes deberá ser autorizada mediante resolución conjunta de la Asamblea Legislativa.

Artículo 14.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 10 de octubre de 1985.

**Estado Libre Asociado y Municipios—Bonos, Pagarés y
Obligaciones; Interés Máximo; Enmienda**

(P. de la C. 586)

[NÚM. 3]

[Aprobada en 10 de octubre de 1985]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 14 del 17 de abril de 1972, según enmendada, a los efectos de sustituir la tasa de interés nominal máxima por la tasa efectiva de interés máxima anual que devengarán los bonos, pagarés y otras obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, subdivisiones políticas, corporaciones públicas y otras instrumentalidades; eliminar las limitaciones sobre el descuento y/o precio mínimo a que pueden ser vendidos dichos bonos, pagarés y otras obligaciones; y establecer que los bonos, pagarés y otras obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, subdivisiones políticas, corporaciones públicas, y otras instrumentalidades podrán ser emitidos a una tasa de interés efectiva, la cual computada sobre una base actuarial, no exceda del doce por ciento (12%) anual.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 14, aprobada el 17 de abril de 1972, según enmendada,³⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 1.—

Los bonos, pagarés y otras obligaciones a emitirse por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios de Puerto Rico, las subdivisiones políticas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrán ser emitidos a una tasa de interés efectiva, la cual, computada sobre una base actuarial, no exceda del doce por ciento (12%) anual. El costo neto de interés de cualesquiera bonos, pagarés u otras obligaciones será igual a aquella tasa de interés utilizada para descontar los pagos futuros que realice el emisor en relación a tales bonos, pagarés u otras obligaciones, incluyendo los pagos de principal e intereses y de cualesquiera primas requeridas en la redención mandatoria de éstos, pero excluyendo cualquier redención voluntaria que iguale la suma del valor presente de estos pagos al producto de tales bonos, pagarés u otras obligaciones al emisor. Se presume que los intereses serán compuestos sobre una base semestral. El producto de la emisión de bonos, pagarés u otras obligaciones será la cantidad recibida por el emisor menos los pagos realizados por éste por concepto de la suscripción o colocación de tales bonos, pagarés u otras obligaciones.

Disponiéndose, que a toda emisión de bonos y pagarés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitida bajo las disposiciones de este artículo le serán de aplicación los requisitos de amortización anual establecidos por la Ley Núm. 269, de 11 de mayo de 1949, enmendada,⁴⁰ que crea el Fondo de Redención de la Deuda de Mejoras Permanentes, y por la Ley Núm. 39, de 13 de mayo de 1976⁴¹ que establece el Fondo Especial para la Amortización y Redención de Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Las disposiciones contenidas en el Artículo 1 habrán de aplicar a las obligaciones emitidas a partir de la fecha de aprobación de esta ley y no afectarán a las obligaciones ya contraí-

³⁹ 13 L.P.R.A. sec. 56.

⁴⁰ 13 L.P.R.A. secs. 402 a 404.

⁴¹ 13 L.P.R.A. sec. 402 nota.

das por el Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y sus municipalidades.

Aprobada en 10 de octubre de 1985.

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras—Creación

(P. del S. 631)

(Conferencia)

[NÚM. 4]

[Aprobada en 11 de octubre de 1985]

LEY

Para crear la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, establecer sus funciones, poderes y facultades; crear una Junta Financiera, establecer sus funciones, poderes y facultades; transferir las funciones, poderes y deberes del Departamento de Hacienda relacionados con la Ley Núm. 221, aprobada el 15 de mayo de 1948, según enmendada, Ley de Juegos de Azar; la Sección 2(j) de la Ley Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, según enmendada, Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1954; la Sección 2(j) (3) de la Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963, según enmendada, Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963; la Sección 2(j) (4), (5) y (6) de la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según enmendada, Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1978, según enmendada; Ley Núm. 8, aprobada el 8 de octubre de 1954, según enmendada, Ley de Cesión de Cuentas por Cobrar; Ley Núm. 3, aprobada el 13 de octubre de 1954, según enmendada, Ley Uniforme de Recibo de Fideicomiso; Ley Núm. 20, aprobada el 9 de abril de 1976, según enmendada, Ley que crea el Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juego; para transferir las funciones, poderes y deberes del Departamento de Hacienda relacionadas con supervisión y fiscalización de la banca e instituciones financieras con respecto a la Ley Núm. 55, aprobada el 12 de mayo de 1933, según enmendada, Ley de Bancos de Puerto Rico; Ley Núm. 106, aprobada el 28 de junio de 1965, según enmendada, Ley de Péstamos Personales Pequeños; Ley Núm. 97, apro-